

Juicio para La Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



Quejosa: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.

Instancias Responsables: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Expediente: JDC-60/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

P R E S E N T E

Para su remisión inmediata, previo trámite, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1

GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO, actuando en mi calidad de afiliado al Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo con RNM [REDACTED] así como de segunda opción de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021, en el estado de Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los

ayuntamiento de Othón P- Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/240/2021; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico:

[REDACTED] ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en virtud del presente ocreso vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictad por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente: JDC-60/2021 por considerar que vulneran mis derechos político electorales.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, me permito manifestar lo siguiente:

2

I. Nombre del actor. **GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO** quien promueve en calidad de afiliado al Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, así como de segunda opción de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: correo electrónico:

[REDACTED]

III.- Documentos con los que acredita su personalidad. Dicha personalidad la acredito con la impresión del acuerdo relativo a **las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos**

Generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021, en el estado de Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los ayuntamiento de Othón P- Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/240/2021; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con el número de afiliación: RNM

[REDACTED]

IV.- Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo:
La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, dictada dentro del expediente: JDC/60/2021.

3

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados;
Se contienen en los capítulos correspondientes de este medio de impugnación.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas;
Este requisito se satisface en el capítulo correspondiente.

VII Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
Se satisface el requisito en el proemio y al calce del presente documento.

III.- Baso mi denuncia en las siguientes consideraciones de

HECHOS

1.- El 08 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, publicó el calendario de actividades del Proceso Electoral de Ayuntamientos y Diputados locales en el Estado de Quintana Roo, en el que establece que las precampañas electorales darían inicio el día 14 de enero de 2021 y el 19 de abril de 2021 la fecha de inicio de campañas electorales.

2.- El día 13 de enero de 2021, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, firmaron acuerdo de coalición.

3.- En la cláusula tercera del acuerdo de coalición, establecieron que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, acordaban la postulación de miembros de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, para el procesos electoral local 2020-2021, con el origen partidista de las candidaturas, conformado, en el caso del municipio de Solidaridad, de la siguiente manera:

4

Siglado 2021	
Presidente	PAN
Sindico	PAN
Primer regidor	PRI
Segundo regidor	PRD
Tercer regidor	PAN

Cuarto regidor	PRI
Quinto regidor	PCQ
Sexto regidor	PAN
Séptimo regidor	PRD
Octavo regidor	PRI
Noveno regidor	PAN

Lo cual se acredita con el convenio de coalición celebrado, cuya copia fotostática se acompaña al presente ocuso, la cual para el caso de ser objetada de falsa, solicito sea requerido su cotejo con el que se encuentra depositado y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo. Sin que sobre referir que dicha constancia obra además en autos del Tribunal Local que emite la sentencia que por esta vía se impugna.

5

4.- El día 8 de febrero de 2021 el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y, en general a la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2021.

5.- En las providencias se estableció que la invitación se hacía extensiva a ciudadanos y militantes para participar entre otras en la designación de las candidaturas de presidente municipal, síndico y 3 (tres) regidores en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

6.- En el apartado de disposiciones generales, las providencias establecen que la forma en que se elegirá a los candidatos en mención sería por el método de designación, señalando como responsable del proceso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

7.- En tiempo y forma solicité registro de mi fórmula como aspirante a la candidatura a Síndico Procurador por el municipio de Solidaridad Quintana Roo, la cual se compone de la siguiente forma:

Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	Mujer	Solidaridad
Síndico	Suplente	José Guillermo Galland Castellanos	Mujer	Solidaridad

8.- El día 13 de febrero del año 2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal Quintana Roo del PAN, publicó el ACUERDO COEE/A-001/21 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, ESTATAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/137/2021 Y A LA INVITACIÓN PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A

INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

9.- En dicho resolutivo la Comisión Organizadora de Elecciones Estatal, aprobó el registro de los siguientes aspirantes:

Presidenta Municipal	Propietario	Roxana Lili Campos Miranda	Mujer	Solidaridad
Presidenta Municipal	Suplente	Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicotencatl	Mujer	Solidaridad
Presidente Municipal	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	Hombre	Solidaridad
Presidente Municipal	Suplente	José Guillermo Galland Castellanos	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	José Luis Meléndez Hernández	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Gustavo García Utrera	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	Juan Humberto Novelo Zapata	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	José Guillermo Galland Castellanos	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Raúl Alejandro Aguilar Acosta	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	Kira Iris San	Mujer	Solidaridad
Regidora	Propietario	Teresa de Jesús Valerio Villar	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Maria Abigail Cocom Chimal	Mujer	Solidaridad
Regidora	Propietario	Petra Luisa Villar Alfonseca	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Aida Chávez Hernández	Mujer	Solidaridad
Regidor	Propietario	Rudiel Alfredo Balam Santander	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Jorge Miguel Mejía García	Hombre	Solidaridad
Regidor	Propietario	Anuar López Martínez	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Carlos Jiménez Jiménez	Hombre	Solidaridad
Regidor	Propietario	Javier Meneses del Río	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Benjamín Barbeyto Chávez	Hombre	Solidaridad
Regidora	Propietario	Danna Felisa Ramírez Saldaña	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Liberata del Carmen Gómez Burgos	Mujer	Solidaridad
Regidora	Propietario	Matilde Carrillo Vejar	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Xaris Guadalupe Tufiño Aguirre	Mujer	Solidaridad
Regidor	Propietario	Rodolfo del Ángel Campos	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Daniel Méndez Santiago	Hombre	Solidaridad
Regidora	Propietario	Maria Guadalupe Catalán Quintana	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Daniela Jiménez Villa	Mujer	Solidaridad

10.- De conformidad con lo establecido en el Capítulo III relativo a las designaciones, las providencias establecieron:

“La comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, deberá sesionar a efecto de realizar sus propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del numeral 5, inciso b de los estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN a más tardar el 23 de febrero de 2021”

“La comisión Permanente el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a cargos de INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO del Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones”

8

11.- En lo que interesa, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, sesionó el 25 de febrero de 2021, a efecto de aprobar las propuestas de precandidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, realizando en lo que interesa las propuestas en los siguientes términos:

Propuesta de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad		
Cargo	Calidad	Primera propuesta
Síndico	Propietario	Gustavo García Utrera
		Segunda propuesta
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz
		Tercera Propuesta

Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero
---------	-------------	--

12.- En fecha 06 de marzo de 2021, el Presidente Nacional del PAN hizo público el acuerdo SG/240/2021, relativo a **"las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021, en el estado de Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los ayuntamiento de Othón P- Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/240/2021"**

9

13.- En dicho instrumento se estableció como punto de acuerdo DÉCIMO: "En diversas fechas se presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, diversas renuncias de quienes hubiesen resultado propuestos para las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal durante el desarrollo de la quinta sesión extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2021.

14.- Así mismo en el DÉCIMO PRIMERO dijo: "toda vez que de manera posterior a la aprobación de propuestas por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de llevar a cabo las sustituciones por renuncia de las propuestas aprobadas por el referido órgano en sesión previa, en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

**Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de
Solidaridad**

Cargo	Calidad	Primera propuesta	Segunda propuesta	Tercer propuesta
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	

15.- Es el caso que el día 16 de abril de 2021, tuve conocimiento que el C. **Samuel Gómez Muñiz** renunció a la candidatura como síndico procurador propietario del Partido Acción Nacional dentro de la planilla presentada dentro de la Coalición Parcial conformada con el PRD, PRI y Confianza por Quintana Roo en el municipio de Solidaridad, siendo el caso que el representante de la coalición, indebidamente registro a **Adrián Armando Pérez Vera** como candidato propietario al cargo de Síndico Procurador del municipio en cita, soslayando que el ocurante por orden de preferencia establecido en acuerdo SG/240/2021.

10

16.- Ahora bien, el día 16 de Abril de 2021, tuve conocimiento que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo aprobó la solicitud de registro hecha por el representante de la coalición “va por Quintana Roo” del candidato sustituto **Adrián Armando Pérez Vera** lo cual me causó agravio.

17.- Inconforme en fecha 20 de abril de 2021, acudí ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanaroense, el cual quedó radicado bajo el número de expediente: JDC/60/2021 donde señalé como actos reclamados los siguientes:

- a) El contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Quintana Roo, mediante el cual se otorga registro a

Adrián Armando Pérez Vera como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo por la coalición "Va por Quintana Roo"; siendo responsable del mismo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.

b).- El acuerdo mediante el cual el Partido Acción Nacional nombra a **Adrián Armando Pérez Vera** como suplente de Samuel Gómez Muñiz como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo.

Siendo responsable del mismo: El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Quintana Roo; el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Quintana Roo.

11

c).- La propuesta de sustitución de a **Adrián Armando Pérez Vera** como suplente de **Samuel Gómez Muñiz** como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo hecha por el representante de la coalición "va por Quintana Roo"; siendo responsable de ello el representante de dicha coalición ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo.

18.- En fecha 30 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia respectiva, en la que aún y cuando revoca el acuerdo impugnado no satisface las prestaciones demandadas por el actor; lo cual me causa agravio.

Expresión de Agravios.

AGRAVIO PRIMERO.

Fuente del Agravio: Lo es el contenido del párrafo 33 de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del Juicio ciudadano local radicado bajo el número JDC/060/2021.

La responsable al emitir su resolución, en su considerando 33 adujo:

CASO EN CONCRETO

33. En esencia, el actor sustancialmente sostiene en su impugnación como agravios el hecho de que el PAN (CEN, Comisión Permanente del CN, Comisión Permanente del CE en QROO, COEE, Presidente CEE) JDC/060/2021 acordó la sustitución y ordenó al representante de la Coalición “Va por Quintana Roo” la sustitución por renuncia del candidato a Síndico Propietario por un ciudadano que no se encuentra dentro de las providencias con el alfanumérico SG/240/2021, emitidas el 6 de marzo y con ello de manera errónea e ilegal el CG del IEQROO confirmó la postulación, como sustitución a la renuncia previa, a favor del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, como candidato a Síndico Propietario por el ayuntamiento de Solidaridad, por parte de la mencionada coalición.

12

Lo cual resulta incorrecto en virtud a que **Adrián Armando Pérez Vera** fue designado como candidato a Síndico Propietario en el municipio de Solidaridad sin pasar por el filtro interno, lo cual conllevaba a un ejercicio del voto pasivo en condiciones de desigualdad; asimismo, porque de conformidad con las providencias SG/240/2021, soy la segunda propuesta de candidatos a Síndico Procurador del Municipio de Solidaridad, y me asiste el derecho sustantivo a ocupar tal cargo luego de la renuncia de los primeros dos propuestos.

Ahora bien, en su párrafo 50 la responsable adujo:

50.-Derivado de lo anterior, el actor sostiene que para la designación del ciudadano que ocupa la Sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, no fue realizada en observancia a las disposiciones Estatutarias del PAN, ya que no existió la terna que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo debió poner a consideración de la Comisión Permanente Nacional, para poder ser analizada y valorada y estar en aptitudes de designar a quien debería ocupar el cargo de candidato a Síndico Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad.

Lo cual, resulta incongruente con el contenido de mi escrito inicial de demanda en virtud a que si bien es cierto que mi inconformidad parte de la inobservancia de las disposiciones estatutarias del PAN, ello deriva de la inaplicación de las providencias contenidas en el acuerdo con clave **SG/240/2021**, y no así del reclamo de inexistencia de "la terna que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo debió poner a consideración de la Comisión Permanente Nacional, para poder ser analizada y valorada y estar en aptitudes de designar a quien debería ocupar el cargo de candidato a Síndico Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad.", dado que dicho proceso ya había sido desahogado y reconocido como válido y se obtuvo como resultado que el ocurante fuera designado como la segunda propuesta en orden de prelación para ocupar el cargo de Síndico Procurador ante la ausencia o dimisión de las fórmulas con mejor preferencia; lo cual resulta incongruente.

Al respecto el artículo 17 de la Constitución Política Federal establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo cual se desprende que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

14

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: 28/2009, Cuarta Época, "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

En el particular, la responsable incorpora elementos ajenos a la controversia por cuanto a que refiere falsamente que el ocursante planteó como parte de la litis, el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo omitió poner a consideración de la Comisión Permanente Nacional para poder ser analizada, y valorada y estar en aptitudes de designar a quien debería ocupar el cargo de candidato a Síndico Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad; cuando lo cierto es que en el escrito inicial de demanda se dijo, por el contrario, en los hechos número 12, 13, 14, 15, del escrito inicial lo siguiente:

12.- *En fecha 06 de marzo de 2021, el Presidente Nacional del PAN hizo público el acuerdo SG/240/2021, relativo a "las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021, en el estado de Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los ayuntamiento de Othón P- Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/240/2021"*

13.- En dicho instrumento se estableció como punto de acuerdo DÉCIMO: "En diversas fechas se presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, diversas renuncias de quienes hubiesen resultado propuestos para las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal durante el desarrollo de la quinta sesión extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2021.

14.- Así mismo en el DÉCIMO PRIMERO dijo: "toda vez que de manera posterior a la aprobación de propuestas por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de llevar a cabo las sustituciones por renuncia de las propuestas aprobadas por el referido órgano en sesión previa, en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

16

Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad				
Cargo	Calidad	Primera propuesta	Segunda propuesta	Tercer propuesta
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	

15.- Es el caso que el día 16 de abril de 2021, tuve conocimiento que el C. **Samuel Gómez Muñiz** renunció a la candidatura como síndico procurador propietario del Partido Acción Nacional dentro de la planilla presentada dentro de la Coalición Parcial conformada con el PRD, PRI y Confianza por Quintana Roo en el municipio de Solidaridad, siendo el

*caso que el representante de la coalición, indebidamente registró a **Adrián Armando Pérez Vera** como candidato propietario al cargo de Síndico Procurador del municipio en cita, soslayando que el cursante era a quien por orden de preferencia establecido en acuerdo SG/240/2021.*

De lo cual se infiere, que de lo que se duele el cursante es de la designación de **Adrián Armando Pérez Vera**, soslayando que el cursante era a quien en orden de preferencia correspondía ser postulado como candidato a Síndico Procurador de la coalición "Va por Quintana Roo" en el municipio de Solidaridad, después de la renuncia del candidato propietario Samuel Gómez Muñiz, pues así deriva de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las providencias SG/240/2021, del artículo 57 inciso j) del Estatuto y del Reglamento de Elecciones del PAN.

17

En el mismo contexto el Tribunal Electoral de Quintana Roo ha dejado de resolver sobre lo planteado, es decir, no determinó si al cursante le asiste la razón el en sentido de que le corresponde ocupar el cargo de Síndico Procurador en el Municipio de Solidaridad por la coalición "Va por Quintana Roo", en virtud a que fue designado como segunda propuesta de candidatos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en las providencias contenidas en el acuerdo SG/240/2021 y va más allá de lo solicitado ordenando al PAN que realice el procedimiento interno de selección de candidatos a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad sin emitir convocatoria; lo cual evidencia que no existe armonía entre la litis planteada y lo resuelto.

En esa tesitura queda evidenciado que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo es incongruente en forma interna y externa y en consecuencia contraviene el contenido del artículo 17 de la Constitución Política Federal, negando el acceso a la justicia en forma pronta, expedita y completa e imparcial, lesionando concomitante mi derecho político electoral a ser votado, pues con dicha omisión inhibe que el Partido Acción Nacional me postule como candidato a Síndico Procurador del Municipio de Solidaridad Quintana Roo.

AGRARIO SEGUNDO

Fuente del Agrario. Causa agrario al suscrito el Resolutivo Segundo, en relación con el párrafo 63 incisos b), c) y d), de la sentencia que por esta vía se impugna, al violentar en mi perjuicio los principios de Exhaustividad, y de Conservación de los Actos Válidamente Celebrados.

18

Si bien la responsable ha emitido una Sentencia que en principio ha sido acorde para corregir el error ocasionado por el registro inadecuado realizado ante los órganos electorales del Estado en la posición de Síndico Propietario en el Municipio de Solidaridad, aún subsiste materia que vulnera mis derechos políticos electorales y que por lo que respecta al presente agrario se hace consistir en vulnerar el principio de los Actos Válidamente Celebrados.

Considero lo anterior por las siguientes razones:

En su conjunto, los incisos b), c) y d) del párrafo 63 del acto que por esta vía se impugna, relativo a los efectos de la Sentencia, expresan que uno de los efectos de su sentencia sea que el Partido Acción Nacional funde y motive la

designación de los perfiles idóneos para la postulación de los ciudadanos a contender como Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad. Si bien también ordenan que no se emita nueva convocatoria para tal efecto, tampoco es determinante la sentencia que se impugna para referirle al Partido Acción Nacional que debe respetar aquellas partes del proceso que válidamente se han celebrado.

A juicio del suscrito, esta determinación conlleva cierta ambigüedad, que le pudiere estar otorgando determinada libertad de jurisdicción al Partido Acción Nacional, para que éste, por un lado, deje insubsistente un primer acuerdo y, por otro, emita uno distinto en su lugar con cierta fundamentación y motivación; sin embargo algo que debió decirse al Partido Acción Nacional es que al momento en que No debe emitir nueva convocatoria entonces está obligado a respetar aquella que fue emitida en tiempo (Invitación al proceso de Designación) y respetar las diversas etapas de la misma, previamente desarrolladas y en su momento hacer la designación del Síndico Propietario, en sustitución del primero por renuncia, respetando la prelación previamente acordada, y de entre los aspirantes que sí cumplimos en tiempo con los requisitos que el Partido estableció en su Invitación al proceso de Designación. Lo anterior para evitar que se generé un círculo vicioso mediante una designación similar a la que fue dejada sin efecto en la sentencia JDC/060/2021, emitida por la responsable; es decir, para evitar que en esta etapa participen aspirantes que no fueron inscritos en el momento oportuno o que habiéndose inscrito no cumplieron con los requisitos en tiempo; de no evitar lo anterior sería como si el Partido Acción Nacional repusiere partes del proceso de designación que son válidas, que fueron **intocadas** en la sentencia dictada en el expediente JDC/060/2021, dejándome en estado de indefensión

ante un proceso fuera de la legalidad al no estarse respetando los actos válidamente celebrados. **De ahí que la sentencia que se impugna al no ser exhaustiva viola en mi perjuicio el Principio antes referido.**

A saber, la parte de la sentencia que impugno uy que me causa agravio es la siguiente:

EFECTOS DE LA SENTENCIA.

63. Derivado de todo lo anteriormente establecido en la presente resolución se ordena lo siguiente:

a) ...

20

b) El Partido Acción Nacional, deberá fundar y motivar la designación de los perfiles idóneos para la postulación de los ciudadanos a contender como Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, para que a su vez pueda realizar la inscripción ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

c) Sin necesidad de emitir una nueva convocatoria, la postulación que realice el PAN, deberá estar integrada, tal y como lo faculta la normativa JDC/060/2021 Tribunal Electoral de Quintana Roo interna dentro de sus militantes, simpatizantes o ciudadanía en general, cumpliendo con la idoneidad que la legislación estipula.

d) El Partido Acción Nacional, deberá realizar el mencionado procedimiento y la presentación de la solicitud de inscripción al Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del improrrogable plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez hecho lo anterior lo haga del conocimiento de los participantes a efecto de garantizar sus derechos.

e) ...

El principio de Exhauſtividad en las sentencias es exigido en cuanto a sus irrestricta observación y cumplimiento y así lo ha reconocido la autoridad judicial electoral en la siguiente Jurisprudencia:

21

***Organización Política Partido
de la Sociedad Nacionalista***

VS

***Tribunal Electoral del Estado
de Nuevo León***

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010 SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

23

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

De no respetarse el principio de exhaustividad se podría conducir a la privación irreparable de mis derechos políticos electorales, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral, de modo tal que llegaran a ser esas violaciones de imposible reparación. De ahí mi máximo interés de que la Sentencia que por esta vía impugno tuviere que ser exhaustiva por cuanto hace a referir que el Partido Acción Nacional deberá respetar aquellas partes del proceso de designación que válidamente se han celebrado en tiempo y de las cuales no existe ni existió ningún medio de impugnación que las hubiere modificado o que estuvieren sub judice pendientes de alguna resolución por autoridad competente, porque no las hay.

Esta exhaustividad deberá ir de la mano del respeto absoluto del principio de conservación de los actos públicamente celebrados y que ha sido reconocido en Jurisprudencia por la autoridad electoral:

24

***Partido Revolucionario
Institucional***

VS

***Consejo Distrital del XXXVI
Distrito Electoral Federal en
el Distrito Federal***

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se

actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

26

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución federal vigente; asimismo los artículos 3, párrafo 2 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los artículos 5, fracción II y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

27

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Estimar lo contrario iría en detrimento del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, afectando con ello tanto mis derechos políticos electorales como las manifestaciones expresadas por los

mismos órganos internos del partido, en cada etapa y en su debido momento, sin que exista causa justificada para ello.

AGRAVIO TERCERO.

Fuente del Agravio. Causa agravio al suscrito el Resolutivo Segundo, en relación con el párrafo 63 incisos b), c) y d), de la sentencia que por esta vía se impugna, al violentar en mi perjuicio los principios de Exhaustividad, y Progresividad.

A efecto de no ser reiterativo, refiero que el con respecto al principio de Exhaustividad, ya se ha hecho referencia en el agravio anterior, de forma individual. Por lo que en este momento se atenderá a su relación con el principio de Progresividad.

28

La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes:

a). La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y

b). La segunda, que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los

alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo

Al efecto, mi participación en el proceso de designación candidatos, a integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, en Quintana Roo, en específico en mi calidad de aspirante a Síndico, me ha conferido ya por sí de hecho y de derecho ciertos derechos políticos electorales, distintos a los de cualquier otro aspirante, militante o ciudadano porque en resumen he de advertir que me registré en tiempo y cumplí con los requisitos dispuestos en la Invitación al proceso de Designación de mi Partido, y mi registro y cumplimiento de requisitos fue reconocida así por los órganos del Partido tanto a nivel Estatal como Federal y que no fue el caso de todos los aspirantes ni de todos los que se registraron pues al final solamente 02, dos, aspirante cumplimos con los requisitos a saber SAMUEL GÓMEZ MUÑÍZ y el suscrito GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO, **y que ante la renuncia del primero; y de acuerdo a las diversas etapas del proceso interno de designación de candidatos dentro del Partido Acción Nacional, el único que cumplió, en consecuencia, el único que tiene derecho a ser considerado a la Sindicatura propietaria es el suscrito GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO, de no reconocérseme ese derecho, se aplicaría en mi contra el Principio de Progresividad, pues se me estarían desconociendo, se me estarían retirando para que de forma retroactiva se me ponga en similitud de circunstancias con otros aspirantes que no se registraron o que registrándose cumplieron en tiempo con las bases de la Invitación para la Designación de candidatos, o que habiendo renunciado a sus pretensiones político electorales puedan ser incluidos nuevamente**

y a los que mucho menos se les hubieren reconocido derechos políticos electorales en las etapas de la designación que ya subsisten de forma válida.

Funda el anterior razonamiento la Jurisprudencia siguiente, emitida por la autoridad electoral de la federación:

***Benjamín de la Rosa
Escalante***

vs

30

***Instituto Estatal Electoral de
Baja California Sur***

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno

de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 .—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

31

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015 .—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

32

Para mejor comprensión de los derechos políticos electorales que he adquirido y que deben de respetarse a mi persona bajo el Principio de Progresividad, los he obtenido en base a los siguientes antecedentes:

a).- *El día 13 de febrero del año 2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal Quintana Roo del PAN, publicó el ACUERDO COEE/A-001/21 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, ESTATAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO,*

DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/137/2021 Y A LA INVITACIÓN PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

b).- En dicho resolutivo la Comisión Organizadora de Elecciones Estatal, aprobó el registro de los siguientes aspirantes:

Presidenta Municipal	Propietario	Roxana Lili Campos Miranda	Mujer	Solidaridad
Presidenta Municipal	Suplente	Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicotencatl	Mujer	Solidaridad
Presidente Municipal	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	Hombre	Solidaridad
Presidente Municipal	Suplente	José Guillermo Galland Castellanos	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	José Luis Meléndez Hernández	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Gustavo García Utrera	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	Juan Humberto Novelo Zapata	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	José Guillermo Galland Castellanos	Hombre	Solidaridad
Síndico	Propietario	Raúl Alejandro Aguilar Acosta	Hombre	Solidaridad
Síndico	Suplente	Kira Iris San	Mujer	Solidaridad
Regidora	Propietario	Teresa de Jesús Valerio Villar	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Maria Abigail Cocom Chimal	Mujer	Solidaridad
Regidora	Propietario	Petra Luisa Villar Alfonseca	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Aida Chávez Hernández	Mujer	Solidaridad
Regidor	Propietario	Rudiel Alfredo Balam Santander	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Jorge Miguel Mejía García	Hombre	Solidaridad
Regidor	Propietario	Annuar López Martínez	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Carlos Jiménez Jiménez	Hombre	Solidaridad
Regidor	Propietario	Javier Meneses del Río	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Benjamín Barbeyto Chávez	Hombre	Solidaridad
Regidora	Propietario	Danna Felisa Ramírez Saldaña	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Liberata del Carmen Gómez Burgos	Mujer	Solidaridad
Regidora	Propietario	Matilde Carrillo Vejar	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Xaris Guadalupe Tufiño Aguirre	Mujer	Solidaridad
Regidor	Propietario	Rodolfo del Ángel Campos	Hombre	Solidaridad
Regidor	Suplente	Daniel Méndez Santiago	Hombre	Solidaridad
Regidora	Propietario	Maria Guadalupe Catalán Quintana	Mujer	Solidaridad
Regidora	Suplente	Daniela Jiménez Villa	Mujer	Solidaridad

10.- De conformidad con lo establecido en el Capítulo III relativo a las designaciones, las providencias establecieron:

"La comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, deberá sesionar a efecto de realizar sus propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del numeral 5, inciso b de los estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN a más tardar el 23 de febrero de 2021"

"La comisión Permanente el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a cargos de INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO del Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones"

c).- En lo que interesa, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, sesionó el 25 de febrero de 2021, a efecto de aprobar las propuestas de precandidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, realizando en lo que interesa las propuestas en los siguientes términos:

<i>Propuesta de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad</i>		
<i>Cargo</i>	<i>Calidad</i>	<i>Primera propuesta</i>
<i>Síndico</i>	<i>Propietario</i>	<i>Gustavo García Utrera</i>
		<i>Segunda propuesta</i>
<i>Síndico</i>	<i>Propietario</i>	<i>Samuel Gómez Muñiz</i>
		<i>Tercera Propuesta</i>
<i>Síndico</i>	<i>Propietario</i>	<i>Guillermo Bernardo Galland Guerrero</i>

35

*d).- En fecha 06 de marzo de 2021, el Presidente Nacional del PAN hizo público el acuerdo SG/240/2021, relativo a **"las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional***

mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021, en el estado de Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los ayuntamiento de Othón P- Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/240/2021”

e).- En dicho instrumento se estableció como punto de acuerdo DÉCIMO: "En diversas fechas se presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, diversas renuncias de quienes hubiesen resultado propuestos para las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal durante el desarrollo de la quinta sesión extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2021.

36

f).- Así mismo en el DÉCIMO PRIMERO dijo: "toda vez que de manera posterior a la aprobación de propuestas por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de llevar a cabo las sustituciones por renuncia de las propuestas aprobadas por el referido órgano en sesión previa, en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

<i>Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad</i>				
Cargo	Calidad	Primera propuesta	Segunda propuesta	Tercer propuesta

<i>Síndico</i>	<i>Propietario</i>	<i>Samuel Gómez Muñiz</i>	<i>Guillermo Bernardo Galland Guerrero</i>	
----------------	--------------------	---------------------------	---	--

Es decir:

En las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020 – 2021, en el estado de Quintana Roo, así mismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los ayuntamiento de Othón P- Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, de acuerdo a la información contenida en el documento **identificado con el alfanumérico SG/240/2021**, en su Acuerdo Décimo, se hace referencia a sendas renuncias de aspirantes a diversas posiciones en la lista de integración de candidatos, respecto de diversos Ayuntamiento, y que en lo que nos interesa a una renuncia a la aspiración a la candidatura de Síndico Propietario para el Ayuntamiento de Solidaridad, por lo cual sólo subsistimos 02, dos aspirantes:

1. SAMUEL GÓMEZ MUÑÍZ, Y
2. **GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO**

Y que ante la renuncia a la candidatura de SAMUEL GÓMEZ MUÑÍZ, el único aspirante a la candidatura que subsiste, reconocido por el Partido Acción

Nacional (CEN, Comisión Permanente del CN, Comisión Permanente del CE en QROO, COEE, Presidente CEE, Presidente del CEN), con cumplimiento a los requisitos de la Invitación para la Designación de Candidatos y por consecuencia el único con derecho reconocido para acceder a la candidatura a Sindico Propietario, en esta etapa interna, es el suscripto, de no considerarse así se estaría vulnerando en contra de mis derechos el Principio de Progresividad.

Y que en relación al Principio de Exhaustividad, referido al principio de este agravio, al no haberse atendido en la sentencia que por esta vía se impugna, todas aquellas circunstancias de hecho y de derecho para que no se violentaran mis derechos fundamentales, al no ser específicos para que el Partido Acción Nacional respetara la validez de los actos ya celebrados, no impugnados y que no está sub judice, y al no ser específicos para que respetaran los derechos de los aspirantes, en este caso los derechos políticos electorales que se me han reconocido en el proceso de designación, es que la sentencia impugnada me deja en estado de indefensión y apelo para que esta instancia jurisdiccional corrija, ante la premura de tiempo, estas omisiones y no se lleven a cabo actos que me dejen en estado de indefensión que posteriormente resulten de imposible reparación.

38

AGRAVIO CUARTO.

Fuente del Agravio. Causa agravio al suscripto el Resolutivo Segundo, en relación con el párrafo 63 incisos b), c) y d), de la sentencia que por esta vía se impugna, al violentar mi derecho a ser votado y acceder a un cargo de elección popular.

Entendemos que para acceder al derecho de ser votado con el fin de lograr ocupar un cargo de elección popular es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas

Condiciones y requisitos que en lo particular he cumplido, como he dejado asentado en agravios diversos. Y que la sentencia que impugno, y sus efectos, me dejan en estado de indefensión ante la falta de exhaustividad, pues no fue precisa en sus alcances y vulnera mi derecho de ser votado, pues en estricto derecho y de acuerdo al proceso interno de designación de candidatos para el Ayuntamiento de Solidaridad, de manera clara soy el único aspirante que cumple con los requisitos y condiciones que para tal efecto fueron dispuestos en el proceso interno y que puedan considerar las leyes dela materia para tal efecto.

39

El derecho de ser votado, ha quedado reconocido en Jurisprudencia diversa que me permito transcribir a continuación:

Argelia López Valdés y otros

VS

**Tribunal Estatal Electoral de
Chihuahua**

Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.— Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.

41

Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

La comprensión de la argumentativa vertida en agravios anteriores, coadyuba para establecer que el acto impugnado atenta contra mi derecho a ser votado para acceder a un cargo de elección popular. Hecho jurídico del que solicito su reencauzamiento y que esta instancia sea la que en plenitud de jurisdicción pueda modificar conforme a derecho los alcances de la sentencia ordenando al Partido Acción Nacional que respete las etapas del proceso de designación, así como los derechos políticos electorales adquiridos por el suscripto.

42

De no hacerlo así, además de las violaciones a mis derechos políticos electorales, también se estarían violando normas básicas al debido proceso, a la legalidad y seguridad jurídica.

Resulta aplicable de igual manera la siguiente jurisprudencia:

María Soledad Limas Frescas

VS

***Asamblea General del
Instituto Estatal Electoral del
Estado de Chihuahua***

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS

QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima

43

de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098**SUP-JDC-98/2001* *protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

44

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-314/2001* . Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. *SUP-JDC-135/2001* . Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

De manera analógica, en este caso en particular el suscrito ha satisfecho requisitos de procedencia para acceder a la candidatura a Síndico Propietario, que otros no cumplieron, y los órganos del partido han reconocido en mi persona y que quedaron plasmadas en punto Décimo de las providencias con alfanumérico SG/240/2021, por lo que debe respetarse la determinación de los órganos del partido y reconocer las etapas del proceso interno y designar al próximo Síndico Propietario y registrarla ante el OPLE, de acuerdo a lo válidamente celebrado y respetando mi derecho de ser votado y acceder a un puesto de elección popular, de esta manera y como se ha explicado antes, el único que cumple con tales condiciones es el suscrito.

45

Por otra parte la interpretación que, a juicio del suscrito, se debió razonar en el diverso JDC/060/2021, con respecto a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, a efecto de que la responsable estuviere en condiciones de emitir los efectos de su sentencia, debió ser estrictamente funcional y sistemática.

En agravios anteriores ya se mencionó la falta de atención a determinados principios como en la validez de los actos válidamente celebrados; exhaustividad en la sentencia; progresividad; para que no subsista esta violación generalizada con afectación a mi esfera jurídica los efectos de una

nueva sentencia deben considerar un razonamiento e interpretación de manera sistemática y funcional a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, así como a los demás ordenamientos legales aplicables en materia electoral.

Es pretensión del suscrito que con lo anterior queden sustentados completamente los derechos políticos electorales del suscrito; quede clara la validez de las diversas etapas del proceso interno de designación de candidatos al Ayuntamiento de Solidaridad, dentro del Partido Acción Nacional; quede claro que se debe respetar la prelación en la designación y que de acuerdo a los antecedentes del proceso interno se designe por parte del Partido Acción Nacional al aspirante que haya cumplido con los requisitos en tiempo y forma y que de acuerdo con las providencias identificado con el alfanumérico SG/240/2021, antes mencionadas, el único que cumple con tales es el suscrito.

46

De no hacerlo así, la interpretación de nuestros ordenamientos internos no sería la adecuada, dejaría de ser funcional y sistemática su aplicación para dar lugar a una serie de violaciones al procedimiento con afectación a mis derechos. Dejaría de haber orden y cumplimiento a la vida orgánica del partido, así como a la justicia electoral judicial.

La obligatoriedad de dar sentido funcional y sistemático a la interpretación de los ordenamientos del partido se fundan en la siguiente Jurisprudencia:

Juan Hernández Rivas

VS

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis IX/2005

47

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.- Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos

jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

48

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.
SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad
de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo
Avilés Jaimes.*

Notas: *El contenido del artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis,
corresponde al artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales.?*

El contenido de los artículos 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

AGRAVIO QUINTO.

Fuente del Agravio: Lo es la totalidad de la sentencia dictada dentro del expediente JDC-60/2021 por no ser exhaustiva, que con independencia de lo antes mencionado quiero referir en este momento lo siguiente:

Ello es así, en virtud a que el acto en su escrito inicial de demanda solicitó el reconocimiento de su derecho subjetivo nacido de las providencias dictadas dentro del acuerdo **número SG/240/2021**, que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, asimismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas; las cuales constituyen el resultado de un proceso de elección de candidatos del Partido Acción

Nacional; donde en lo que interesa se establecieron las siguientes candidaturas:

Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad				
Cargo	Calidad	Primera propuesta	Segunda propuesta	Tercer propuesta
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	

Para ello, establecí como concepto de agravio en mi escrito inicial de demanda lo siguiente:

"SEGUNDO.

50

"Bajo ese orden de ideas, los actos impugnados vulneran mi derecho a ser votado en su vertiente ejercicio del cargo público, pues como se ha dicho, del contenido del acuerdo **número SG/240/2021** que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, asimismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas; se desprende mi derecho sustantivo político electoral de ser postulado como segunda propuesta de candidatos a Síndico Procurador del Municipio de Solidaridad Quintana Roo; pues así se infiere de los puntos números Décimo y Décimo Primero que rezan:

"DÉCIMO.- En diversas fechas se presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, diversas renuncias de quienes hubiesen resultado propuestos para las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos por la Comisión Permanente del Consejo Estatal durante el desarrollo de la quinta sesión extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2021.

"DÉCIMO PRIMERO-. Toda vez que de manera posterior a la aprobación de propuestas por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de llevar a cabo las sustituciones por renuncia de las propuestas aprobadas por el referido órgano en sesión previa, en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad				
Cargo	Calidad	Primera propuesta	Segunda propuesta	Tercer propuesta
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	

Pues en el momento en que Samuel Gómez Muñiz dimitió como candidato, **se habilitó mi derecho** a ser postulado; razón por la cual, me asiste el derecho a que el Partido Acción Nacional haga efectivo mi derecho a ser votado postulándome como candidato a Síndico Procurador del Municipio de Solidaridad pues así lo establece el acuerdo

trasunto; lo cual debe conllevar necesariamente a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral me conceda registro en virtud a que soy el candidato electo conforme a las normas estatutarias y a los procedimientos internos establecidos.

En ese sentido, dado que el acuerdo impugnado postuló a **Adrián Armando Pérez Vera** lógico es que conculcan mi derecho político electoral de afiliación y ser votado en la vertiente ejercicio del cargo, en virtud a que no se ha respetado el contenido del acuerdo **número SG/240/2021**, así como el contenido de los artículos 11 párrafo 1 del Estatuto; inhibiendo mi participación y haciendo nugatorio mi derecho como segunda propuesta de candidato a Síndico Procurador de Solidaridad Quintana Roo, pues aún y cuando he sido reconocido como derechosos de tal investidura tras la renuncia de la primera propuesta a Síndico en Solidaridad, tanto el Partido Acción Nacional como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo me impiden tácitamente el ejercicio del cargo de candidato a Síndico Procurador en Solidaridad al abstenerse a postularme al cargo y concederme registro respectivamente.

52

AGRAVIO SEXTO.

Fuente del agravio. Lo constituye el indebido análisis que hace la responsable en la sentencia que se impugna con respecto al contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Quintana Roo, mediante el cual se otorga registro a **Adrián Armando Pérez Vera** como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad Quintana Roo por la coalición "Va por Quintana Roo"; así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y/o del Comité Ejecutivo

Estatal y/o de la Comisión Permanente de los Consejos Estatales o Nacionales y/o de la representación de la Coalición "Va por Quintana Roo" mediante el cual lo designan como candidato de dicha coalición.

Precepto legalmente inaplicado: Lo es el artículo 23.1.b. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El artículo 23. Párrafo 1 letra b. de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece:

"*Artículo 23.*

1. b El derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores."

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver al Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que el derecho a ser elegido **al regularse mediante ley**, debe garantizar condiciones de igualdad en circunstancias de participación y de representación popular, no siendo admisibles distinciones discriminatorias.

En el caso en particular, la inclusión de **Adrián Armando Pérez Vera** presupone un trato desigual entre iguales, pues si bien es cierto el partido acción nacional tiene facultades de autoorganizarse y autoregularse reconocidos por la constitución, estos no son absolutos y encuentra su límite en las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, si bien es cierto que cuenta con libertad de designar a quien debe de desempeñar el cargo de candidato a Síndico Procurador en el Municipio de Solidaridad Quintana Roo, por ser un lugar otorgado a éste instituto como resultado del Convenio de Coalición de "Va por Quintana Roo"; ello no puede ser resultado de una acción caprichosa y falta de

fundamentación y motivación suficientes y congruentes; pues como se ha razonado en los agravios que anteceden, el ejercicio de esa facultad se encuentra sustentado bajo la premisa necesaria de que sean electos conforme a las reglas estatutarias y mediante la realización de un proceso democrático de selección de candidatos.

En ese sentido, resulta inconcuso que los candidatos que se postulen deban someterse a esos procesos de selección de candidatos, pues de ello depende la legitimidad y legalidad de su elección y/o designación.

En el caso en particular, el PAN estableció un procedimiento de invitación a interesados donde **Adrián Armando Pérez Vera no participó como candidato**, como se advierte del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Quintana Roo, narrada en los hechos 5 y 6 de la presente demanda.

Por tal virtud, **Adrián Armando Pérez Vera** no fue designado como propuesta en el acuerdo **número SG/240/2021**, porque no se registró como aspirante a ocupar el cargo de Síndico Procurador.

En esa tesitura, el nombramiento hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo y la propuesta hecha por el representante de la coalición "Va por Quintana Roo" en el sentido de nombrar a **Adrián Armando Pérez Vera** como candidato a Síndico Procurador en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, constituye un trato preferencial sin una justificación objetiva y razonable, pues unilateralmente lo exentan de pasar por el filtro del proceso interno de selección de candidatos; estando así también, de por la contravención al artículo 24 de la Convención aludida sobre el derecho a la igualdad frente a la ley.

Así las cosas, la coalición “Va por Quintana Roo” y concomitante el Partido Acción Nacional no justifica razonablemente una distinción que se mantuviera en los parámetros de las condiciones de igualdad, sino que incurrió en discriminación, al no existir restricciones permisibles a los derechos humanos mediante reglamentación, que atendiera a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Ello es así, porque **Adrián Armando Pérez Vera** y el cursante, tuvimos iguales derechos para postularnos como aspirantes al cargo de Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad del Partido Acción Nacional y concomitante de la coalición “Va por Quintana Roo”, pues la convocatoria fue abierta a la ciudadanía, y se establecieron plazos términos generales para presentar solicitud, asimismo, todos los aspirantes pasaron con el mismo grado de oportunidad al tamiz de la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal Electoral y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; por lo que, toda vez que el partido postuló a una persona como candidato a Síndico Procurador en el municipio de Solidaridad, sin que éste haya participado en el proceso interno de selección de candidatos, lógico es inferir que le otorgó un trato diferenciado, pues lo exentó de registrarse, de acreditar los requisitos de postulación internos y constitucionales, de participar en la calificación de registros por parte de la Comisión Organizadora Electoral, y de pasar por el filtro del Consejo Permanente del Consejo Estatal y del análisis del Presidente del Comité Ejecutivo nacional al momento de emitir las providencias contenidas en el acuerdo **número SG/240/2021**; lo cual constituye un trato diferenciado y un acto discriminatorio y desigual.

En ese sentido, como se ha dicho, el artículo 21 párrafo 1 letra b y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Federal, exigen que el derecho político a ser elegidos sea universal e igual, estando prohibido cualquier tipo de discriminación; en ese sentido dado que el C. **Adrián Armando Pérez Vera** y el cursante contamos con iguales condiciones de hecho y derecho para ser postulados conforme a los procedimientos internos de selección de candidatos del PAN, y él no ejerció su derecho; conlleva a inferir que el PAN dio un trato diferenciado entre iguales a **Adrián Armando Pérez Vera** al exentarlo de pasar por el proceso interno de elección de candidatos; por lo que el Partido Acción Nacional vulneró los principios de igualdad en el voto y de no discriminación pues otorgo a **Adrián Armando Pérez Vera** un trato diferenciado sin que mediara justificación razonable; lo cual me causa agravio en virtud a que ello derivó en la privación de mi derecho contenido en los numerales Décimo y Décimo Primero del acuerdo **número SG/240/2021 que me confirió el derecho a ser la segunda propuesta de Síndico Procurador del Municipio de Solidaridad Quintana Roo.**"

56

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en realizar un pronunciamiento al respecto, desatendiendo con ello al principio de exhaustividad contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política Federal que establece el derecho de acceso a la justicia en forma completa; pues para que dicho umbral se hubiera alcanzado era necesario que el Tribunal Electoral de Quintana Roo hubiera emitido su pronunciamiento respecto del derecho sustantivo reclamado por el actor, lo cual, en el

contenido de la sentencia no se advierte y por ello me ubica en un estado de incertidumbre e indefensión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con datos de identificación rubro y contenidos siguientes:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57

Por consiguiente, dado que la sentencia ahora impugnada no es exhaustiva vulnera el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos

41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual me causa agravio

AGRAVIO SÉPTIMO.

Fuente del Agravio. Lo son los párrafos 50, 60, 61, 62 con relación a los incisos b), c), d) y e) relativo a los efectos de la sentencia.

En los considerandos referidos como fuente del agravio se establece lo siguiente:

"50.- Derivado de lo anterior, el actor sostiene que para la designación del ciudadano que ocupa la Sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, no fue realizada en observancia a las disposiciones Estatutarias del PAN, ya que no existió la terna que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo debió poner a consideración de la Comisión Permanente Nacional, para poder ser analizada y valorada y estar en aptitudes de designar a quien debería ocupar el cargo de candidato a Síndico Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad.

58

"60. Puesto que si bien, existe una facultad discrecional para realizar las designaciones, ello no implicaba que ante una renuncia dentro de la etapa que va del 8 marzo al 14 abril, la sustitución de esas candidaturas pudiera realizarse sin justificación alguna, pues uno de los fines de los partidos políticos, establecido en el artículo 41 constitucional, es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, de donde se desprende la necesidad de que tal decisión se realizara de manera justificada y razonada

"61. Por ello, si dentro de las fechas comprendidas del 8 de marzo al 14 de abril, existiera alguna renuncia de los candidatos del PAN dentro de las planillas presentas por la coalición "Va por Quintana Roo", esto es antes de la fecha en que el CG del IEQROO emitiera el Acuerdo de aprobación, lo conducente sería que de nueva cuenta, tal y como se fue voluntad del partido, de entre sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, el Comité Directivo Estatal, realizará el estudio de los perfiles idóneos para ocupar dicho cargo, y presentar a su homólogo Nacional, las propuestas en ternas para que sea esta máxima autoridad dentro del partido la que esté en condiciones de designar a quien derecho corresponda.

"62. En consecuencia, ante la inobservancia de su propia normatividad interna es que este Tribunal en plenitud de jurisdicción estima sustancialmente fundado el agravio estudiado y lo conducente es revocar parcialmente el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, en relación a la designación del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, para que el Partido Acción Nacional, realice, en un lapso de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el procedimiento establecido en su normativa interna para la designación e inscripción ante la Autoridad Electoral Administrativa Local, del ciudadano que ocupará la candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad de la Coalición "Va Por Quintana Roo"

Efectos de la sentencia

- b) El Partido Acción Nacional, deberá fundar y motivar la designación de los perfiles idóneos para la postulación de los ciudadanos a contender como Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad,

para que a su vez pueda realizar la inscripción ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

c) Sin necesidad de emitir una nueva convocatoria, la postulación que realice el PAN, deberá estar integrada, tal y como lo faculta la normativa interna dentro de sus militantes, simpatizantes o ciudadanía en general, cumpliendo con la idoneidad que la legislación estipula.

d) El Partido Acción Nacional, deberá realizar el mencionado procedimiento y la presentación de la solicitud de inscripción al Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del improrrogable plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez hecho lo anterior lo haga del conocimiento de los participantes a efecto de garantizar sus derechos.

e) Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que dentro de las 24 horas posteriores al cumplimiento de esta ejecutoria, por parte del Partido Acción Nacional, acuerde lo que a derecho corresponda e informe a este Tribunal de lo acordado por el Consejo General.

De lo cual se advierte en primera instancia, que en efecto, el Tribunal responsable asiente en la pretensión del actor de que se declare nulo el nombramiento hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, de **Adrián Armando Pérez Vera** como candidato a Sindico Procurador del municipio de Solidaridad por la coalición Va por Quintana Roo; pues esta no fue procesada conforme lo establecido por los estatutos, y aunque bien es cierto que los partidos políticos cuentan con facultades de autoorganización y autoregulación, dicha facultad no es ilimitada, sino que se encuentra acotada a los umbrales establecidos por el propio artículo 41 de la Constitución Política Federal y a la Ley General de Partidos Políticos que en

60

sus artículos 2 párrafo 1 incisos a y b); 23 párrafo 1 incisos b), c) y e); 25 incisos a) y e); 40 párrafo 1 inciso f) se establece que los militantes de los partidos políticos tienen derecho a ser postulados por los partidos políticos y a participar en sus procesos internos de selección de candidatos, asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actos dentro de los márgenes de sus documentos básicos entre los que se encuentran sus estatutos y reglamentos.

Asimismo, asiste razón a la responsable en el sentido de que el método utilizado por el PAN al momento de seleccionar candidatos en el municipio de Solidaridad Quintana Roo, lo hizo atendiendo a un procedimiento de designación, el cual fue válidamente celebrado como la misma autoridad lo reconoce, y dio por resultado la emisión de las providencias dictadas dentro del acuerdo **número SG/240/2021**, que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, asimismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas; las cuales constituyen el resultado de un proceso de elección de candidatos del Partido Acción Nacional, que en lo que interesa establecieron, respecto de la candidatura a Síndico Procurador que las propuestas serían las siguientes:

61

Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad				
Cargo	Calidad	Primera propuesta	Segunda propuesta	Tercer propuesta
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Guillermo Bernardo	

			Galland Guerrero	
--	--	--	---------------------	--

En esa tesitura, en primera orden fue registrado **Samuel Gómez Muñiz**, luego de la renuncia presentada por tal investidura tras la renuncia de la primera propuesta a Síndico en Solidaridad, ello dado que **Samuel Gómez Muñiz** era la segunda fórmula de candidatos en prelación resultante de las providencias contenidas en el acuerdo SG/240/2021; de tal suerte que la renuncia de éste conllevaría necesariamente a que tras la renuncia de **Samuel Gómez Muñiz** sería al ocursoante a quien le asistiría el derecho a ocupar tal lugar en razón a que fui la segunda fórmula propuesta para el registro de tal investidura. Lo cual no ocurrió y me causó agravio.

62

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral el reconocimiento del principio de conservación de los actos públicos celebrados frente a los actos nulos , ello en razón a que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto

Para ello ha emitido la jurisprudencia vigente identificada con el número 9/2018, bajo el rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva

63

legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, las providencias dictadas dentro del acuerdo **número SG/240/2021**, que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se designan las

candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, asimismo se aprueban las sustituciones por renuncia en los Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas; las cuales constituyen el resultado de un proceso de elección de candidatos del Partido Acción Nacional; implícitamente han sido consideradas nulas e inobservadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo; ello en virtud a que como se advierte en el párrafo 62 el tribunal soslaya el contenido de las mismas y en su lugar ordena "lo conducente es revocar parcialmente el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, en relación a la designación del ciudadano **Adrián Armando Pérez Vera**, para que el Partido Acción Nacional, realice, en un lapso de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el procedimiento establecido en su normativa interna para la designación e inscripción ante la Autoridad Electoral Administrativa Local, del ciudadano que ocupará la candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad de la Coalición "Va Por Quintana Roo"; es decir, desconoce el derecho sustantivo válidamente adquirido por el ocurante en las providencias contenidas en el acuerdo SG/240/2021, en las que fui considerado como segunda propuesta en orden de prelación para ser postulado como candidato a Síndico Procurador; lo cual me causa agravio, pues la nulidad del registro de **Adrián Armando Pérez Vera** por no haber sido electo conforme a las reglas estatutarias, no puede conllevar a la afectación del proceso de selección interna donde fui designado como segunda fórmula de candidatos a Síndico del Municipio de Solidaridad; pues aquella situación no es determinante para convocar a la selección de otra terna, sino solamente para hacer efectivo el derecho adquirido por el ocurante mediante un proceso de selección válido y vigente; de lo cual se infiere que la responsable anula sus efectos al ordenar la celebración de otro acto de selección de ternas, lo cual, conlleva a retrotraer

el proceso de selección a una fase del proceso electoral ahora consumada, afectando mi derecho al voto pasivo establecido por el artículo 35 fracción II de la Constitución y adquirido como se ha referido mediante la designación como segunda fórmula de candidato a síndico en las providencias SG/240/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En ese contexto, resulta inconcuso, que la sentencia impugnada contraviene los principios de legalidad y constitucionalidad que deben de privar en los actos electorales, pues con la resolución pronunciada ha extendido los efectos de nulidad a los actos públicos válidamente celebrados que en lo que ocupa lo constituyen las providencias SG/240/2021, donde fui designado como segunda propuesta para ocupar el cargo de Síndico Procurador de la Coalición Va por Quintana Roo en el municipio de Solidaridad.

Ello es así, porque lo correcto era que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se pronunciara reconociendo que las providencias contenidas en el acuerdo SG/240/2021 me confieren el derecho sustantivo a ser postulado como candidato a Síndico Procurador del PAN dentro de la Coalición Va Por Quintana Roo, en razón a que fui designado como segunda fórmula de candidatos; asistiéndome el derecho por razón de la renuncia del candidato de la primera fórmula propuesta **Samuel Gómez Muñiz**.

66

PRUEBAS

- 1. La Instrumental de Actuaciones**, sobre todo el legajo de constancias que obran dentro del expediente integrado con motivo del acto que por esta vía se impugna.
- 2. La Presuncional Legal y Humana**, por cuanto al análisis y criterio que aplique el juzgador que resolverá en definitiva el presente, en

relación a las violaciones que he sufrido en el ejercicio de mis derechos políticos electorales.

Pruebas que relaciono con todas y cada una de las partes y contenido de este medio de impugnación.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el presente juicio

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley se remita el presente asunto a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida sustanciación y resolución.

TERCERO.- Acordar de conformidad y proveer lo conducente.

67

PROTESTO LO NECESARIO

GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO